

Recopilación
completa
de todas
las Normas
Estatutarias
Vigentes





ASOCIACIÓN DE CRIADORES AYRSHIRE DE COLOMBIA

ASOCIACIÓN DE CRIADORES AYRSHIRE DE COLOMBIA

Estatutos Sociales

CAPÍTULO I

Nombre, Naturaleza, Nacionalidad, Domicilio, y Distintivos

Artículo 1°

Nombre, Naturaleza y Nacionalidad

La Asociación de Criadores Ayrshire de Colombia es una entidad privada de carácter gremial agropecuario, sin ánimo de lucro y de nacionalidad colombiana. Entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el presente artículo, es aquella en la que las utilidades que se obtienen en el desarrollo de su objeto social no son objeto de distribución entre sus asociados.

Los recursos que los asociados entreguen a la asociación no se consideran aportes de capital, sino contribuciones para sostenimiento de la persona jurídica y/o para la prestación de servicios a sus asociados, y en ningún caso son reembolsables ni transferibles.

Artículo 2°.

Domicilio y ámbito territorial de operaciones

Su domicilio social es la ciudad de Santa fe de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá establecer oficinas seccionales en otras localidades del país. La asociación se considera de carácter nacional, por cuanto su objeto social es desarrollado en todo el territorio nacional.

Artículo 3°.

Distintivos

Los colores distintivos de la Asociación de Criadores Ayrshire de Colombia, son el blanco y el rojo y su bandera está formada por dos fajas rojas y dos blancas, todas del mismo ancho alternadas, siendo la primera superior roja; en el medio llevará el

lebrero Ayrshire de Colombia. La Junta Directiva podrá variar estos distintivos cuando lo estime conveniente, sin que se requiera reforma de estatutos.

CAPÍTULO II

Objeto Social

Artículo 4°

Objeto Social

La Asociación de Criadores Ayrshire de Colombia, tiene por objeto principal las siguientes actividades:

- a. Propagar la raza de ganado Ayrshire; conservar su pureza y promover su mejoramiento; asegurar los intereses de los importadores, criadores y dueños de dicho ganado y vigilar los intereses del público en general relacionados con el desarrollo de la industria lechera nacional.
- b. Formar el libro de hatos y genealogía de los animales de la raza y expedir los certificados de pedigrí.
- c. Recopilar los datos de producción lechera con base en la información de los registros oficiales;
- d. Promover exposiciones de ganado de raza Ayrshire.
- e. Publicar y distribuir boletines con informaciones sobre los mejores ejemplares de ganado Ayrshire, sus características y cualidades deseables, datos de producción, etc.
- f. Gestionar ante las entidades públicas, la expedición de leyes, decretos, etc. que tiendan al desarrollo de la ganadería y de la industria lechera.
- g. En general, realizar todo aquello que pueda servir de estímulo a la ganadería, principalmente de la raza Ayrshire, en todo el Territorio de Colombia.

En desarrollo de su objeto social, la Asociación de Criadores Ayrshire de Colombia podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles a cualquier título, gravarlos o limitar su dominio, donarlos o permitir su uso o goce a otros, a cualquier título, dar o recibir dinero en mutuo, girar, extender, aceptar, protestar, endosar y en general negociar toda clase de documentos y títulos valores, comprar, vender o permutar acciones de sociedades anónimas, aceptar o ceder créditos, novar obligaciones y en general desempeñar las funciones y ejecutar actos y celebrar contratos de naturaleza civil, comercial, laboral, administrativa o de prestación de servicios, realizar inversiones en títulos y acciones, tener participación en otro tipo de asociaciones o sociedades, aceptar donaciones, herencias y legados con beneficio de

inventario y en general realizar todas las actividades que las normas autoricen a instituciones de su especie.

CAPÍTULO III

Patrimonio, Miembros de la Asociación, Requisitos de admisión, Derechos y Obligaciones.

Artículo 5°

Patrimonio

El patrimonio de la Asociación estará compuesto por todos los bienes que en este momento tiene la asociación; por todos los bienes muebles o inmuebles que en adelante adquiera la asociación a cualquier título; por las donaciones públicas o privadas; por las cuotas ordinarias o extraordinarias que recaude, por el valor de los servicios que preste. El patrimonio de la asociación no puede por ningún motivo ser objeto de distribución entre los asociados. El patrimonio es variable e ilimitado.

Artículo 6°.

Miembros de la Asociación

Los Miembros de la Asociación que integran la Asociación de Criadores Ayrshire de Colombia, son de tres clases: Activos, Honorarios, y adherentes.

Artículo 7°.

Miembros activos de la Asociación

Son miembros activos de la asociación, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la cría de ganado Ayrshire y que han ingresado a la Asociación, de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva, conforme a estos estatutos.

Artículo 8°.

Miembros honorarios

Las personas, naturales o jurídicas que hayan prestado señalados servicios a la Asociación o a la ganadería del país, podrán ser nombrados miembros honorarios por la Junta Directiva. Podrá asistir e intervenir en las Asambleas de Asociados, pero no tendrán derecho a voto.

Parágrafo:

Los miembros honorarios estarán exentos de pagar cuotas de admisión y de sostenimiento, pero deberán cubrir el valor de los servicios tales como registro de animales, traspasos, etc., que les preste la asociación.

Artículo 9°.

Miembros adherentes

Son miembros adherentes, las personas naturales o jurídicas, que tengan registrados en la asociación hasta cinco (5) animales de la raza Ayrshire, puros enrolos.

Parágrafo primero:

Las personas naturales o jurídicas que sólo posean animales que sean cruzados con Ayrshire, podrán ser admitidos como miembros activos o adherentes de conformidad con la decisión que la Junta Directiva tome en cada caso en concreto.

Parágrafo segundo:

Los miembros adherentes pagarán la mitad de cuotas de admisión y sostenimiento que pagan los miembros activos, pero deberán cubrir el valor de los servicios tales como registro de animales, traspasos, etc., que les preste la asociación.

Artículo 10°.

Requisitos de admisión

Para ser admitido como miembro activo o adherente de la Asociación, se requiere:

- a. Ser criador de ganado Ayrshire.
- b. Ser presentado por dos miembros activos o adherentes a la consideración de la Junta Directiva, quien decidirá su admisión o no, por mayoría de votos.
- c. En el caso de personas jurídicas, junto con la solicitud de admisión, se debe acompañar copia de la escritura o documento expedido por autoridad competente que compruebe su existencia y representación legal.
- d. Pagar la cuota de admisión que será fijada periódicamente por la Junta Directiva de la asociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8° y el parágrafo 2° del artículo 9o. de estos estatutos.

Parágrafo:

La calidad de miembro de la asociación se prueba con el certificado expedido por la asociación a quienes hayan cumplido todos sus compromisos con la misma hasta la fecha de su expedición.

Artículo 11°.

Pérdida de la calidad de miembro de la asociación

La calidad de miembro de la asociación se pierde:

a. Por renuncia.

b. Por falta de pago de las cuotas de sostenimiento y/o el valor de los servicios prestados por la Asociación. En caso de incumplimiento en el pago de cualquier cuenta a favor de la Asociación por un período superior a seis (6) meses, se producirá de hecho la desvinculación del miembro de la Asociación.

c. Por incumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen los estatutos y el reglamento de la Asociación, diferentes del pago de cuotas y/o servicios, previa resolución aprobada por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Es entendido que tal resolución es susceptible del recurso de reposición ante la Junta Directiva y apelable ante la Asamblea General. Mientras se deciden los recursos, se suspende la calidad de asociado.

d. Por muerte. En este caso la sucesión ilíquida seguirá, por intermedio de su representante legal, ejerciendo los derechos y respondiendo por las obligaciones del miembro de la asociación desaparecido. No obstante lo anterior, la asociación por intermedio de su Junta Directiva, podrá negarse a aceptar como miembro de la asociación a la sucesión ilíquida o a sus sucesores, a cualquier título, por decisión tomada por la mayoría de sus integrantes. Si se aceptan como miembros, deberán pagar las respectivas cuotas de admisión.

e. Por haber sido condenado por la comisión de hechos ilícitos o haber cometido faltas contra la ética, ajuicio de la Junta Directiva, en votación aprobada por las 2/3 partes de los miembros de la Junta.

f. Las personas jurídicas, que se encuentren en estado de disolución o liquidación, perderán la calidad de miembro de la asociación.

g. El miembro honorario dejará de serlo, cuando así lo determine la Junta Directiva, en votación aprobada por las 2/3 partes de los miembros de la Junta.

Artículo 12°.

Elegibilidad

Solamente los miembros activos o adherentes son elegibles para los puestos de Dirección y Administración de la asociación.

Artículo 13°.

Responsabilidad de la Asociación

Todos los negocios de ganado -llevados a cabo entre miembros o entre éstos y terceros serán de su exclusiva responsabilidad y la sola obligación de la Asociación consiste en suministrar, previo pago de los derechos correspondientes a petición del interesado, los certificados de registro, genealogías o pedigrí, clasificación, producción, etc., y asentar en los libros de hatos la transferencia de propiedad.

Artículo 14°.

Derechos de los miembros de la asociación

Los miembros de la asociación, tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

- a. Participar activamente en los actos .que programe la asociación.
- b. Elegir y ser elegido para cualquiera de los organismos de la asociación, siempre y cuando sea miembro activo.
- c. Utilizar los servicios que ofrezca la asociación y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
- d. Indicar en sus distintivos la calidad de miembro de la asociación.
- e. Obtener descuentos cuando la Asociación los establezca.
- f. Intervenir con voz y voto en las asambleas y reuniones que se realicen, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por todo concepto con la Asociación. Para los socios honorarios se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 8°. de estos estatutos.
- g. Ser informados de la gestión de la asociación de acuerdo con las prescripciones estatutarias y/o reglamentarias.
- h. Los demás derechos que le fijen estos estatutos o la ley y que determinen los órganos de dirección y administración de la asociación.

Artículo 15°.

Obligaciones de los miembros de la asociación

Los miembros de la asociación, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir a cabalidad con las comisiones que le confieran los organismos de la asociación.
- b. Propender por el buen nombre de la asociación.
- c. Someterse a las medidas disciplinarias y a las sanciones que le imponga la asociación.
- d. Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias o extraordinarias que se fijen, así como los servicios que se presten.
- e. Colaborar decididamente con las directivas en el cumplimiento de sus objetivos.
- f. Cumplir fielmente con lo dispuesto en estos estatutos y en la Ley.
- g. Participar en los actos o eventos que realice la asociación, concurrir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que convoque la Asociación y aceptar los cargos para los cuales haya sido designado, salvo justa causa que se lo impida, a juicio de la Junta Directiva.
- h. Acatar las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- i. Dar a los bienes de la asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.
- j. Las demás obligaciones que le fijen estos estatutos y los órganos de dirección y administración de la Asociación.

CAPÍTULO IV

Organismos de Dirección, Administración y Control de la Asociación

Artículo 16°.

La Asociación tendrá los siguientes órganos de dirección, administración y control:

- La Asamblea General
- La Junta Directiva
- El Presidente

- El Vicepresidente
- Revisor Fiscal

CAPÍTULO V

La asamblea y funcionamiento

Artículo 17°

Composición y funcionamiento

La Asamblea General de la asociación es el órgano máximo de dirección de la asociación. La Asamblea General se conformará por los miembros activos y adherentes reunidos en el lugar, fecha y hora indicados de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos.

Artículo 18°

Reuniones ordinarias

La Asamblea se reunirá ordinariamente por convocatoria hecha por la Junta Directiva durante los primeros tres meses del año para conocer los informes de los órganos de dirección, administración y control de la asociación así como para tomar las medidas y decidir sobre los asuntos de su competencia. Cuando esta reunión no se celebre dentro del plazo indicado se deberá pedir autorización previa al Ministerio de Agricultura, para su posterior realización.

Artículo 19°

Reuniones extraordinarias

La Asamblea General se reunirá Extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente de la Asociación, por la Junta Directiva, por el Revisor Fiscal o por solicitud elevada ante ésta por un grupo de miembros activos o adherentes que representen al menos el 30% de los miembros activos y adherentes, inscritos en los libros de la Asociación. En esta reunión sólo se podrán tratar los asuntos para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de éstos.

Artículo 20°

Convocatoria

La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea se hará por escrito dirigido a cada uno de los miembros activos o adherentes de la asociación a la dirección registrada, al menos con veinte (20) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, indicando fecha, hora, lugar y los temas que se tratarán.

Artículo 21°

Quórum Deliberatorio y decisorio.

Quórum deliberatorio. Constituye quórum deliberativo para las sesiones de la Asamblea General, la presencia o representación de la mitad más uno de los miembros activos y adherentes inscritos en el libro de asociados de la Asociación en la fecha de la reunión y que se encuentren a paz y salvo por todo concepto. Sin embargo, si dentro de la hora siguiente a la indicada en la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior a la tercera parte de los mismos que sean activos y adherentes. Si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido se convocará a una nueva asamblea dentro de los 30 días siguientes, en la cual habrá quórum con un número de asociados que represente al menos el 15% de los asociados activos y adherentes.

Las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la asociación presentes en la respectiva reunión, salvo que los estatutos o la ley prevean una mayoría especial. Las decisiones tomadas de conformidad con estos estatutos o la ley, son obligatorias para todos los asociados.

No tendrán derecho a participar en las Asambleas Generales, los miembros de la asociación que estén en mora de pagar cualquier cuenta a favor de la asociación, bien sea por capital, intereses, servicios, etc.

En la asamblea General cada miembro de la asociación tendrá un voto.

Artículo 22°

Representación

Todo miembro activo o adherente podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado o su sustituto y la fecha de la reunión para la cual se confiere, así como los demás requisitos señalados en los estatutos. Ningún miembro de la asociación podrá representar más votos que el suyo propio y hasta el de dos (2) socios ausentes que lo hayan designado como se indica en el presente artículo.

Artículo 23°

Actas

Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y su secretario o en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; la lista de los asistentes, con indicación de actuar a nombre propio o en representación; la forma

y antelación de la convocatoria; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos, a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes; las designaciones realizadas y la fecha y hora de clausura.

Artículo 24°.

Son funciones de la Asamblea:

- a. Realizar los nombramientos de Junta Directiva y de Revisor Fiscal y sus suplentes, de conformidad con estos estatutos.
- b. Adicionar o reformar los estatutos de la asociación.
- c. Decretar la disolución o liquidación de la asociación, llegado el caso, para lo cual se necesita el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros activos y adherentes.
- d. Autorizar la enajenación, adquisición o gravamen de inmuebles.
- e. Las demás funciones que le sean fijadas por disposiciones legales, por la misma Asamblea o por estos estatutos.

Parágrafo:

Salvo que se estipule una mayoría superior por estos estatutos o por la ley, las decisiones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de votos.

CAPÍTULO VI

Junta Directiva

Artículo 25°

Junta Directiva, integración y funcionamiento

La Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes numéricos de la misma lista, que reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General para un período de dos (2) años, por el sistema de cociente electoral. Para las reuniones de Junta Directiva, se podrá citar a los suplentes, quienes tendrán voz pero no voto, salvo que reemplacen a un principal.

Parágrafo:

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser miembro activo o adherente de la Asociación.

Artículo 26°

Iniciación de funciones

La Junta Directiva entrará en funciones a partir de la fecha de su designación.

Artículo 27°

Faltas injustificadas

La ausencia de un miembro de la Junta Directiva, sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, a tres (3) reuniones consecutivas, para las cuales haya sido citado, crea, de hecho, la vacante del puesto.

Artículo 28°

Reemplazos

Cuando ocurra, por cualquier motivo la falta temporal o definitiva de alguno de los miembros de la Junta Directiva, su puesto será tomado por el suplente que le siga en lista.

Artículo 29°

Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Dirigir la Asociación.
- b. Convocar a la Asamblea General, a reuniones extraordinarias, cuando lo estime conveniente o cuando le sea solicitado por no menos de la mitad de los miembros activos y adherentes de la asociación.
- c. Fijar las fechas para reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y elaborar el orden del día correspondiente.
- d. Elaborar el presupuesto de las rentas y gastos de la Asociación.
- e. Dictar, revisar o adicionar, de acuerdo con los presentes estatutos los reglamentos internos de la Asociación, reglamentos que deben contener normas para llevar el libro de hatos, normas para el registro de animales importados y nacidos en Colombia, Registro de hembras mestizas, normas para clasificación por tipo, etc.

Estos reglamentos entrarán en vigencia tan pronto sean expedidos por la Junta Directiva.

- f. Reglamentar las exposiciones de ganado Ayrshire, la manera de adjudicar los premios y nombrar jueces para el juzgamiento.

- g. Aprobar o improbar la solicitud de admisión de miembros de la asociación y decidir sobre la pérdida de dicha calidad, de conformidad con el art. 11°.
- h. Crear los cargos y fijar las funciones que estime necesarias para el buen funcionamiento y servicios de la Asociación.
- i. Nombrar comités especiales que a su juicio considere necesarios para atender aspectos determinados de la Administración de la Asociación.
- j. Elegir en su primera reunión al presidente y al vicepresidente que deberán ser miembros principales de ella, para un período de dos (2) años.
- k. Reglamentar las actividades y servicios propios de la asociación.
- l. Autorizar previamente al Presidente para celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la celebración del acto o contrato.

m. Presentar un informe anual a la Asamblea General de sus actuaciones y de la marcha general de la asociación o cuando esta se lo solicite.

n. Fijar las cuotas de admisión y sostenimiento de la asociación, así como de los servicios que ella preste.

ñ. Designar un director ejecutivo, fijarle sus funciones y su remuneración.

o. Ejercer todas aquellas funciones que por estatutos o por ley no estén asignadas a otro órgano de dirección o administración de la asociación, entendiendo este literal como de competencia general.

p. Crear oficinas seccionales cuando lo estime conveniente y reglamentar su estructura y funcionamiento.

q. Reglamentar los estatutos sociales, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

r. Las demás que le fije la Asamblea o la ley.

Artículo 30°

Reuniones

La Junta Directiva se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

Cuatro de sus miembros constituyen quórum para deliberar.

Artículo 31°

El Presidente de la Asociación será el presidente de la Junta Directiva y presidirá las reuniones de la Junta Directiva y en su defecto será reemplazado para dirigir las deliberaciones por el vicepresidente.

CAPÍTULO VII

Del Presidente y el Vicepresidente

Artículo 32°

Presidencia

El Presidente será nombrado por la Junta Directiva para un período de dos (2) años, y podrá ser reelegido indefinidamente. EL Presidente es el representante legal de la asociación y empezará a ejercer sus funciones a partir de la fecha de su designación.

Artículo 33°

Vicepresidencia

El Vicepresidente de la Asociación será nombrado por la Junta Directiva, para un período igual al del presidente, y en las ausencias definitivas o temporales de éste ejercerá las mismas funciones.

Artículo 34°

Son funciones del Presidente:

a. Ejecutar y celebrar contratos y actos a nombre de la asociación, previa autorización cuando a ello hubiere lugar, del organismo directivo correspondiente. Presidirá las reuniones de las Asamblea General y de la Junta Directiva y será el responsable de la organización administrativa de la asociación.

Parágrafo:

El Presidente podrá celebrar directamente y sin previa autorización, todo acto o contrato en cuantía igual o inferior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de celebración del acto o contrato.

b. Informar cada año a la Asamblea General, o antes si lo juzga conveniente y a la Junta Directiva cada que se reúna, sobre la marcha general de la asociación y proponer las medidas que estime necesarias.

c. Nombrar y remover los empleados de la asociación, así como fijarles su remuneración, sin perjuicio de la competencia de otro órgano de la asociación e informar de ello oportunamente a la Junta Directiva.

- d. Constituir mandatarios para que representen legalmente a la Asociación.
- e. Firmar los certificados y demás documentos que deba expedir la asociación.
- f. Las demás que le señalen los estatutos, la Junta Directiva o la Ley.

CAPÍTULO VIII

Del Revisor Fiscal

Artículo 35°

Revisor Fiscal

La Asociación tendrá un Revisor Fiscal para verificar que las operaciones que se celebren por cuenta de la asociación se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Artículo 36°

Ejercicio de sus funciones

Las funciones del Revisor serán ejercidas por un funcionario principal o su suplente, nombrado por la Asamblea General, quien le fijará su remuneración.

Artículo 37°

Duración en el cargo e incompatibilidades

El Revisor y su suplente durarán en ejercicio de sus funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo.

Ni el Revisor ni su suplente podrán ser parientes entre sí ni tampoco de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 38°

Suministro de información

Los empleados y demás funcionarios de la Asociación suministrarán al Revisor los datos e informes que este requiere para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 39°

Obligaciones del Revisor

Son obligaciones del Revisor:

a. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea, a la Junta Directiva o al representante legal, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la asociación y en el desarrollo de sus actividades.

b. Colaborar con las entidades estatales y rendirles los informes que soliciten, de conformidad con la ley.

c. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la asociación y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva y porque se conserve debidamente la correspondencia de la asociación.

d. Impartir instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un debido control sobre la asociación.

e. Autorizar con su firma cualquier balance o inventario que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

f. Citar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

g. Someter a consideración de la Junta las observaciones que crea conveniente y proponer las medidas que estime necesarias para el mejor y progreso de la Asociación.

CAPÍTULO IX

Reforma de Estatutos

Artículo 40°

Reforma y quórum

Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Asamblea General, en reunión ordinaria o extraordinaria, por decisión adoptada con el voto favorable cuando menos del 70% de los miembros activos y adherentes, presentes o representados en la Asamblea.

Parágrafo:

En la citación para la reunión donde se ha de considerar una reforma de estatutos, deberá indicarse este propósito.

Artículo 41°

Quiénes pueden proponer reformas

Pueden proponer reformas a los estatutos de la asociación, la Junta Directiva o cualquier miembro activo que esté a Paz y Salvo, por todo concepto, con la Asociación.

CAPÍTULO X

Duración, fusión, incorporación, disolución y liquidación

Artículo 42°

Duración y Disolución

La duración de la asociación será indefinida. Sin embargo, la Asamblea General podrá decretar su disolución con el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros activos y adherentes inscritos.

Disuelta la asociación, su liquidación se hará por un liquidador designado por la Asamblea general.

Los miembros de la asociación no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la asociación. Estos pasarán en su totalidad a la entidad o entidades sin ánimo de lucro que determine la Asamblea General.

Artículo 43°

De la condición para la fusión o incorporación

La asociación podrá fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea o complementario.

Artículo 44°

De la fusión

Cuando la asociación se vaya a fusionar, se disolverá sin liquidarse y constituir una nueva asociación, con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las asociaciones disueltas. La fusión requerirá la aprobación de las asambleas generales de las asociaciones que se fusionan.

Artículo 45°

De la incorporación

En caso de incorporación, la asociación incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante.

Para la incorporación se requerirá la aprobación de la asamblea general de la asociación incorporada. La asociación incorporante aceptará la incorporación por decisión de la asamblea general o de la junta directiva, según lo dispongan los estatutos.

Artículo 46°

De la subrogación de derechos y obligaciones

En caso de incorporación, la asociación incorporante, y en el de fusión, la nueva asociación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las asociaciones incorporadas o fusionadas.

Artículo 47°

De la aprobación

La fusión y la incorporación requerirán de la aprobación de la entidad que ejerce el control y vigilancia, para lo cual las asociaciones fusionadas o incorporadas deberán presentar todos los antecedentes y documentos referentes a estos procedimientos.

Artículo 48°

De la disolución

La asociación podrá disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número exigible para su constitución.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para la cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra asociación.
5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la ley o las buenas costumbres.

Parágrafo

En los casos previstos en los numerales 2° y 3° del presente artículo, la entidad que ejerce el control y vigilancia, dará a la asociación un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del momento en que este organismo conozca esta situación, para que subsane la causal, o para que, en el mismo término convoque a asamblea general, con el fin de acordar la disolución.

Artículo 49°

De la aprobación de la disolución

La disolución de la asociación cualquiera que sea el origen de la decisión, será aprobada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 50°

De las consecuencias de la disolución

Disuelta la asociación, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión “en liquidación”.

Artículo 51°

De la actuación de los liquidadores

Los liquidadores actuarán de consuno y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados, en su defecto, por la entidad que ejerce el control y vigilancia. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la asociación.

Parágrafo.

Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores.

Artículo 52°

De la publicidad de la liquidación

Con cargo al patrimonio de la entidad liquidada, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un plazo de quince (15) días, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 53°

Del procedimiento para la liquidación

Para la liquidación se procederá así: Quince (15) días después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Artículo 54.

De los deberes del liquidador

Serán deberes del liquidador:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.

2. Formar el inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera otra persona que haya manejado intereses de la asociación siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley, los estatutos y los reglamentos.
4. Cobrar los créditos de la asociación, utilizando la vía judicial si fuere necesario.
5. Obtener la restitución de los bienes sociales que se hallen en poder de asociados o de terceros a medida que se vaya haciendo exigible su entrega, lo mismo que restituir bienes de los cuales la asociación no sea propietaria.
6. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
7. Rendir cuentas periódicas durante su mandato y al final de la liquidación obtener del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, su aprobación.

Artículo 55°

De la prioridad de pagos.

En la liquidación de la asociación deberá proceder al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de la liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos prendarios e hipotecarios.
5. Obligaciones con los asociados.

Artículo 56°

De los remanentes de la liquidación

Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro de beneficio común que sea acordada en la Asamblea de disolución.

Los anteriores estatutos sociales fueron aprobados mediante Resolución 2257 de diciembre 21 de 1995, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.